

EDL 1980/4708 Comunidad Autónoma de Cataluña

Ley 6/1980, de 17 de diciembre, de transferencia urgente y plena de las Diputaciones Catalanas a la Generalidad de Cataluña.
Diario Oficial Generalidad de Cataluña 104/1981, de 30 de diciembre de 1981

ÍNDICE

PREÁMBULO	1
Artículo	
4 , 6 , 7 , 8 , 10 , 11 , 12 , 13 , 14 , 15	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	3
Disposición Transitoria	
Segunda , Tercera	
DISPOSICIONES FINALES	3
Disposición Final	
Primera , Tercera	

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:30-12-1981

Versión de texto vigente Desde 13/08/1981

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

art.1

Anulada por Sent. 32/1981 de 28 julio 1981

art.2

Anulada por Sent. 32/1981 de 28 julio 1981

art.3

Anulada por Sent. 32/1981 de 28 julio 1981

art.5

Anulada por Sent. 32/1981 de 28 julio 1981

art.9

Anulada por Sent. 32/1981 de 28 julio 1981

dtr.1

Anulada por Sent. 32/1981 de 28 julio 1981

dfi.2

Anulada por Sent. 32/1981 de 28 julio 1981

Versión de texto vigente Desde 13/08/1981

PREÁMBULO

El mantenimiento de las funciones actuales de las Diputaciones Provinciales es un obstáculo a la nueva ordenación territorial catalana que deberá establecer el parlamento de Cataluña basándose en el reforzamiento de la vida municipal, la institucionalización administrativa de las comarcas y el establecimiento de entidades supracomarcas que se adapten mejor que las provincias a las necesidades de la Sociedad Catalana actual. Lograr este objetivo significara una transformación profunda de la Administración Local de Cataluña, cuya etapa previa y necesariamente provisional, ha de ser, evidentemente, la transferencia a la generalidad, por parte de las diputaciones de las competencias y servicios que les son propios, haciéndolos desaparecer y tomando las disposiciones necesarias para que ello no disminuya la participación de los entes locales en las disposiciones administrativas de la generalidad. Todo ello es posible en virtud del apartado 8 del art. 9 del Estatuto de Cataluña, el cual atribuye a la Generalidad competencia exclusiva en materia de régimen local. En consecuencia, y mientras no se desarrolle por ley el contenido del art. 5 del Estatuto de Cataluña, el Parlamento establece la siguiente Ley sobre transferencia urgente y plena de las Diputaciones a la Generalidad.

Artículo 4

El Consejo Ejecutivo deberá dar cuenta al Parlamento del cumplimiento de lo establecido en los arts. 2 y 3 de la presente Ley.

Artículo 6

Los funcionarios adscritos a servicios de las Diputaciones que sean traspasados a la Generalidad pasaran a depender orgánica y funcionalmente de ésta, y les serán respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso.

Artículo 7

1. El Parlamento establecerá las directrices y prioridades a que habrá de someterse la elaboración del plan de obras y servicios de Cataluña.

2. La elaboración, aprobación y ejecución de este plan corresponde al Consejo Ejecutivo. Las necesidades de obras y servicios locales se expresaran a través de los consejos territoriales. El Gobierno de la Generalidad elaborará el plan teniendo en cuenta aquellas necesidades y ordenándolas de acuerdo con las directrices y prioridades establecidas por el Parlamento.

Artículo 8

1. El ejercicio por la Generalidad de los servicios transferidos en virtud de esta Ley no supondrá en ningún caso una concentración territorial de la gestión de dichos servicios, la cual deberá efectuarse en forma desconcentrada a través de los servicios territoriales de los departamentos respectivos.

2. Para la coordinación de los servicios territoriales, el consejo ejecutivo podrá nombrar delegado para el ámbito territorial de todos y cada uno de los consejos territoriales.

Artículo 10

1. Los Consejos Territoriales funcionan en régimen de autonomía administrativa y tienen competencia para la realización de las finalidades siguientes:

Primero: Preparar los inventarios de necesidades a los efectos de elaboración de los programas y actuaciones de la generalidad en materia de obras y servicios de interés local y comarcal.

Segundo: Proponer a los organismos competentes de la generalidad las actuaciones de interés local y comarcal.

Tercero: Evacuar las consultas que preceptivamente les formule la Generalidad para el ejercicio de sus competencias con repercusión directa sobre la vida local y comarcal.

Cuarto: Elaborar los estudios necesarios para el ejercicio de las funciones anteriores y otras de interés para los municipios y comarcas de su ámbito.

Quinto: Conceder créditos complementarios a los ayuntamientos para la realización de sus actividades, en la forma y cuantía que se determinara en los correspondientes presupuestos, una vez aprobada por el parlamento en la forma prevista en el art. 11 de esta Ley.

Sexto: Elaborar las normas del propio funcionamiento interno.

Séptimo: Todas las demás que le sean atribuidas por las Leyes del Parlamento de Cataluña.

2. Los Ayuntamientos del ámbito territorial respectivo podrán cooperar en la realización de las finalidades de los consejos territoriales.

Artículo 11

1. Para el cumplimiento de sus finalidades, los consejos territoriales elaboraran su propio presupuesto, que tendrá la consideración de anteproyecto a los efectos de su inclusión por el Consejo Ejecutivo en el presupuesto de la Generalidad.

2. El presupuesto de cada Consejo Territorial deberá tener en cuenta las necesidades y la población del ámbito territorial respectivo.

Artículo 12

Serán órganos de los Consejos Territoriales la Presidencia, la Junta Permanente, el Pleno y las Comisiones de Trabajo.

Artículo 13

El Presidente convocará y presidirá las reuniones del Consejo Territorial y asumirá las atribuciones y funciones propias del cargo, de acuerdo con las reglamentaciones que se establezcan.

También le corresponderá la dirección de los servicios administrativos del Consejo. El Presidente será elegido por el pleno.

El Presidente podrá designar uno o mas Vicepresidentes escogidos entre los Consejeros.

2. El Presidente del Consejo lo será también de la Junta Permanente y dará cuenta puntualmente de las comunicaciones recibidas, del Estado de asuntos en tramite, de las iniciativas anunciadas, de la marcha de las comisiones de trabajo y, en general, de toda otra información necesaria para la preparación de las deliberaciones en el pleno.

3. Será función de la Junta Permanente reunir y preparar la información y documentación necesarias para las deliberaciones y acuerdos del pleno.

Artículo 14

Corresponden al pleno la deliberación y adopción de los acuerdos referentes a las funciones establecidas en esta Ley para los Consejos Territoriales, sin perjuicio de las funciones preparatorias de la Junta Permanente y de las de instrucción de las comisiones de trabajo que se establezcan.

Artículo 15

1. Sin perjuicio de las sedes oficiales de los consejos territoriales, que serán las ciudades de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona, las sesiones del pleno y de la Junta Permanente podrán celebrarse en otros municipios, según cuales sean los asuntos a tratar.

2. Las Comisiones de Trabajo y los servicios administrativos de consejos territoriales podrán domiciliarse en cualquier municipio de demarcación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Segunda

Con efectos para el mismo ejercicio de 1981, una vez constituidos los Consejos Territoriales, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, de acuerdo con lo que prevé el art. 11 de esta Ley, presentará a la aprobación del Parlamento los Presupuestos Extraordinarios de los Consejos para lo que quede del ejercicio.

Disposición Transitoria Tercera

1. Hasta que se celebren nuevas elecciones locales de acuerdo con la legislación que apruebe el Parlamento de Cataluña, los consejos territoriales constituidos a consecuencia de los previstos en el art. 9 de esta Ley se integraran, en todos los órganos previstos en el art. 12, por los correspondientes miembros de las diputaciones Provinciales desaparecidas.

2. Las vacantes que se produzcan en los consejos territoriales hasta que se celebren nuevas elecciones locales podrán ser cubiertas por la lista afectada, entre sus miembros o entre los de las demás listas proclamadas en la misma junta electoral de la zona.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Se autoriza al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Disposición Final Tercera

Esta Ley entrara en vigor el día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat».